

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 904

2 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) 1 (d) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacias de Puerto Rico”, a los fines de añadir, a los requisitos para obtener licencia de farmacia, que cuando una persona sea dueña o posea más de una o más farmacia, se le requerirá, en cada una de ellas, la presencia de por lo menos un (1) farmacéutico mientras la misma esté abierta al público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Farmacias de Puerto Rico se creó con el propósito principal de promover y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. Además, dicho estatuto tuvo el efecto de regular rigurosamente la profesión, concediéndole a la Junta de Farmacia de Puerto Rico una amplia facultad para: autorizar el ejercicio de la profesión; denegar, suspender o revocar cualquier licencia; ofrecer exámenes de reválida, y aprobar y promulgar normas necesarias para reglamentar la profesión, entre otras.

A pesar de que el ejercicio de la profesión de farmacia es uno altamente regulado, tanto por disposiciones locales como federales, la realidad es que en varias ocasiones se ha observado cómo los dueños de varias farmacias optan por contratar a un sólo farmacéutico para que trabaje en todas ellas. Ciertamente, esta conducta contraviene lo establecido en el Artículo 5.10 (b)1 (d) de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, el cual establece que uno de los requisitos para obtener la licencia de farmacia es contar con los servicios de por lo menos un (1) farmacéutico mientras esté abierta al público y designar al farmacéutico regente, independientemente de que sea el único farmacéutico que labore en la farmacia, a cuyo cargo y

responsabilidad estará el recetario. El dueño de las farmacias, quizás, podría interpretar que esta cumpliendo con tal obligación al tener disponible únicamente un farmacéutico en una de las varias farmacias, ya que tal y como está redactado el mencionado inciso no se desprende con claridad, que tal obligación se extiende a todas las farmacias que posea una persona.

No podemos perder de perspectiva, que las funciones del farmacéutico no se limitan al despacho de medicamentos, sino que este profesional tiene una responsabilidad abarcadora que lo hace formar parte integrante de los servicios de salud.

Tomando en consideración la naturaleza de su trabajo, entendemos que el requisito de tener un farmacéutico en cada farmacia es una necesidad apremiante, sin embargo de la Ley 247, supra, no surge claramente que dicha obligación se extiende a todas aquellas que posea una persona. Así, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar este asunto para de esta manera preservar y cumplir con el espíritu de la ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) 1 (d) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 247 de 3 de
- 2 septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacias de Puerto Rico”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 5.10.- Farmacia
- 5 (a)....
- 6 (b) Para la obtención de la licencia de farmacia se deberá:
- 7 1....
- 8 a....
- 9 b....
- 10 c....
- 11 d. Contar con los servicios de por lo menos un (1) farmacéutico mientras esté abierta
- 12 al público y designar al farmacéutico regente, independientemente de que sea el único
- 13 farmacéutico que labore en la farmacia, a cuyo cargo y responsabilidad estará el recetario,

1 *disponiéndose que en aquellos casos en que una persona sea dueña o posea más de una*
2 *farmacia, contará en cada una de ellas con un (1) farmacéutico mientras la farmacia esté*
3 *abierta al público.*

4 e....

5 f....

6 (c)....

7 (d)....

8 (e)....

9 (f)....

10 (g)....

11 (h)....”

12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.